



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-002/2013.

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.**

**AUTORIDAD REMISORA:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER DE UNANUE
Y BRETÓN.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARÍA JOSÉ ESCOBEDO LÓPEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintisiete de enero de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, formado con motivo de la remisión a este Tribunal de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, identificada con la clave R-DCRAF-ORD-003/13 de veintitrés de agosto de dos mil trece, en relación con el dictamen DIC-CRAF-ORD-005/12, aprobado en sesión ordinaria de trece de julio de dos mil trece, emitido por la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos, bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a medios de comunicación, correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias del expediente se advierte:

a. Monto de financiamiento público. En sesión ordinaria de diez de noviembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, determinó mediante acuerdo número CG/AC-022/09, el monto del financiamiento público que se otorgó a los partidos políticos acreditados ante ese organismo electoral para el año dos mil diez, correspondiéndole al Partido de la Revolución Democrática la cantidad de \$3,312,911.17 (Tres millones trescientos doce mil novecientos once pesos 17/100 M.N.), bajo el rubro de actividades ordinarias permanentes y respecto al rubro de acceso equitativo de los partidos políticos a los medios de comunicación, la cantidad de \$1,482,695.22 (Un millón cuatrocientos ochenta y dos mil seiscientos noventa y cinco pesos 22/100 M.N.).

Esos montos fueron entregados por conducto del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado al partido de mérito, el veinticuatro de febrero de dos mil diez.

b. Presentación del informe anual. El cinco de abril de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática presentó ante la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación el informe anual correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez para justificar los rubros de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a medios de comunicación.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

c. Inicio del procedimiento de fiscalización. A partir del uno de julio de dos mil once, derivado de la revisión del informe anual del periodo mencionado en el inciso que antecede, la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación hizo del conocimiento del partido político en comento, la existencia de errores u omisiones técnicas derivadas de los documentos presentados.

Durante el desarrollo del procedimiento, la autoridad remisorra efectuó diversos requerimientos al partido, a fin de que subsanara las inconsistencias advertidas durante la revisión.

d. Reforma electoral. El veinte de febrero de dos mil doce, a través del Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, el Honorable Congreso del Estado reformó, derogó y adicionó diversas disposiciones al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

e. Procedimiento de fiscalización. En sesión especial de catorce de marzo de dos mil doce, los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobaron el acuerdo **CG/AC-008/12**, a través del cual se estableció la continuidad de los procedimientos de fiscalización llevados a cabo por ese órgano administrativo, derivado del Decreto mencionado en el punto que antecede.

f. Aprobación del dictamen. En sesión ordinaria iniciada el trece de julio de dos mil doce y concluida el veintisiete de ese mismo mes y año, la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos, aprobó el dictamen DIC/CRAF/ORD-005/12, relativo al informe anual presentado por el Partido de la Revolución Democrática,

bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a medios de comunicación, correspondiente al periodo dos mil diez.

g. Resolución del Consejo General. Una vez efectuados y en su caso, solventados los últimos requerimientos, en sesión ordinaria de veintitrés de agosto de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobó la resolución R-DCRAF-ORD-003/13, en relación con el dictamen mencionado en el párrafo que antecede.

En dicho resolutivo, la autoridad remitora determinó la existencia de observaciones en diversos rubros que no fueron solventados por el instituto político.

II. Trámite ante este Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

a. Remisión del expediente. Mediante oficio IEE/PRE/4005/13, de veintiséis de agosto de dos mil trece, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las catorce horas con cuarenta y dos minutos del veintisiete siguiente, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, remitió la resolución antes citada, a fin de que este organismo jurisdiccional resolviera lo conducente en términos de lo dispuesto por el artículo 393 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

b. Turno. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno bajo la clave TEEP-AE-002/2013 y turnarlo a la ponencia a su cargo para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

c. Radicación y requerimientos. El uno de octubre de la anualidad pasada, se radicó en la ponencia el expediente de mérito y ante la insuficiencia de las constancias del expediente para resolver, el Magistrado ponente ordenó diversos requerimientos al Instituto Electoral. Lo solicitado se cumplió en tiempo y forma.

d. Admisión y emplazamiento. Mediante proveído de trece de enero del presente año, se tuvo por recibido el presente asunto especial y se instruyó al Actuario de este Tribunal a fin de que con copia de las constancias atinentes, emplazara al Partido de la Revolución Democrática, concediéndole tres días para manifestar lo que a su derecho correspondiera.

El veintiuno siguiente, el Secretario General de Acuerdos de este organismo jurisdiccional, remitió al Magistrado Ponente certificación en la que hace constar que el Partido Político de mérito no realizó manifestación alguna respecto al emplazamiento señalado en el párrafo que antecede.

e. Cierre de instrucción y cita a sesión. Mediante acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil catorce, se ordenó el cierre de instrucción, así como formular el proyecto de resolución correspondiente que se somete al Pleno en esta fecha.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y en su caso sancionar al Partido de la Revolución Democrática en el presente asunto especial, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, 116 fracción IV, incisos g) e i) de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones III y XI, 3, 53 primer párrafo, 325, 338, fracciones I y IX, 340 fracción II y 393 del Código de Instituciones y Procesos Electorales; 1 y 14 fracción V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior, porque de acuerdo a esas normas corresponde a la autoridad jurisdiccional local fijar las sanciones que correspondan por las infracciones o violaciones cometidas por los partidos políticos a las disposiciones de la Constitución Federal, Local, Código o acuerdos de los organismos electorales que rigen el procedimiento de fiscalización de sus ingresos y gastos.

En lo particular, el Instituto Electoral del Estado remitió las observaciones derivadas del informe anual rendido por el Partido de la Revolución Democrática, bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y acceso a medios de comunicación, correspondientes al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre dos mil diez.

Por tanto, este Tribunal cuenta con atribuciones para determinar si las observaciones señaladas por la autoridad remitora constituyen una falta administrativa; y en su caso, fijar la sanción que corresponda.

SEGUNDO. Cuestiones previas. Con base en las actuaciones remitidas este Tribunal advierte que las observaciones aprobadas el veintitrés de agosto de dos mil trece en la resolución R-DCRAF-ORD-003/13, se refieren a



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

sucesos del periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez.

En tal virtud, el procedimiento de fiscalización, así como la citada resolución, se tramitaron y dictaron con las normas vigentes antes de la reforma de veinte de febrero de dos mil doce, realizada por el Honorable Congreso del Estado, que reformó, derogó y adicionó diversas disposiciones al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, las cuales entraron en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por tanto, a fin de salvaguardar las garantías de seguridad jurídica del partido político en mención, contempladas por el artículo 14 de la Constitución Federal, en este caso se aplicará la normatividad vigente en la época en que se cometieron las conductas que se imputan al Partido de la Revolución Democrática.

Esa actuación procesal es conocida como *retroactividad de la ley*, la cual, de acuerdo a la jurisprudencia 1ª./J. 76/2010¹, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consiste en *estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor*.

¹ El criterio invocado es el siguiente: **RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS.** *El análisis de retroactividad de las leyes implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y que en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular.* Datos de identificación: Novena Época. Registro: 162299, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 78/2010, Página: 285.

TERCERO. Marco Normativo. A fin de analizar las conductas observadas al partido y establecer o no la sanción correspondiente tomando en consideración el carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) y subjetivo (el enlace personal entre el autor y la acción por él desplegada, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa, es adecuado atender al principio de legalidad electoral que se desprende del contenido de los artículos 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Esto es así, porque la ley fija los criterios para el control, vigilancia, origen y uso de todos los recursos con los que cuentan los partidos políticos en su carácter de entidades de interés público, así como las sanciones que deban imponerse en caso de incumplimiento.

Así las cosas, el marco normativo aplicable en este Asunto Especial se menciona a continuación:

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al efecto establece que:

“Artículo 41.- ...

*II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y **señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos** y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*

...

Por su parte la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, establece que:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Artículo 4.-

...Asimismo el Consejo General fijará los criterios para determinar topes a los gastos de campaña de los partidos políticos, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus militantes y simpatizantes, y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; así como las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estos rubros.

El financiamiento público siempre prevalecerá sobre el privado..."

A su vez, el **Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla**, determina lo siguiente:

Artículo 52 bis.- *Los partidos políticos deberán rendir ante la comisión correspondiente del Instituto, los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

A.- Informes anuales:

I.- Deberán presentarse dentro de los sesenta y cinco días siguientes al mes de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

II.- Se reportarán los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Esto sin perjuicio de que los partidos políticos estén obligados a presentar informes trimestrales en los que se deberá entregar la documentación justificatoria de ese periodo, en los términos y formas que se indiquen en el respectivo reglamento que para ello emita el Consejo General.

...

Artículo 392.- *El Consejo General conocerá y resolverá, en su caso, de las infracciones o violaciones que a las disposiciones de este Código o acuerdos de los órganos electorales cometan los partidos políticos, los que podrán ser sancionados con multa de trescientos a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado.*

Artículo 393.- *Para la imposición de la sanción a que se refieren los artículos 386 y 392, el Consejo General comunicará al Tribunal de los acuerdos y resoluciones tomadas sobre las irregularidades en que hayan incurrido los observadores electorales y los partidos políticos.*

Recepcionado el acuerdo o resolución por el Tribunal, se emplazará al observador electoral o partido político involucrado, para que en un plazo de tres días conteste por escrito, lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas documentales que considere pertinentes. Sólo en casos justificados a juicio del Tribunal, se podrán recibir otro tipo de pruebas. Vencido este plazo el Tribunal resolverá dentro de los cinco días siguientes, salvo que por la naturaleza de las pruebas se requiera prórroga.

En toda resolución que emita el Tribunal deberán valorarse las circunstancias y la gravedad de la infracción con el objeto de fijar el monto de la multa. En el caso de los partidos políticos, cuando persistan en la misma infracción, serán sancionados con el doble de la primera multa.

El pago de las multas a que se refiere este artículo deberá ser realizado por los observadores electorales o partidos políticos sancionados, ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se les notifique la resolución correspondiente.”

Sentado lo anterior, resulta primordial establecer que el bien jurídico tutelado en la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos, es que el origen y uso de los recursos con que cuentan los partidos políticos como financiamiento sea correctamente aplicado, a través de la transparencia, equidad y verificación de cuentas, por tanto, resulta trascendente conocer el origen, monto y aplicación de dichos recursos, a efecto de determinar si se cumplió o no con el mandato previsto en los artículos 41 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 45 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En este sentido, se aprecia que una de las obligaciones más importantes que tienen los Partidos Políticos, es la rendición de cuentas, máxime que reciben recursos derivados de financiamiento público y que el sistema de financiamiento establecido en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es muy claro con respecto a las reglas a que dicho financiamiento debe sujetarse.

Aunado a lo anterior, y con la finalidad de darle a la rendición de cuentas un marco normativo específico, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobó el



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado.

De igual modo, el código de la materia, el reglamento de fiscalización y toda la estructura creada para la revisión y fiscalización del financiamiento de los Partidos Políticos persigue la finalidad de crear una cultura de rendición de cuentas del financiamiento que reciben y aplican los partidos políticos en el estado.

Así, los artículos 10, fracción III, 13, 14 y 19 del referido Reglamento, establecen con claridad la obligación de los partidos políticos, y en el caso que nos ocupa, del Partido de la Revolución Democrática, de presentar su informe justificatorio anual del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para el acceso equitativo de los partidos políticos a los medios de comunicación, con el soporte documental necesario que reúna todos y cada uno de los requisitos que para su validez se establecen.

Ahora bien, cuando los institutos políticos no se sujetan a las reglas previamente establecidas bajo las cuales deben guiar su actuación, se hacen acreedores a la imposición de una pena, según las características de la falta cometida, pues sólo de esa manera se garantiza la continuidad del orden legal.

Ese régimen sancionatorio es una vertiente de la función correctiva del Estado; y por tanto, le son aplicables los principios del *ius puniendi*, respetando las garantías del probable responsable en la investigación de las faltas; y en su caso, la sanción se impondrá bajo criterios de idoneidad, proporcionalidad y necesidad, a fin de que tales conductas

sean reprimidas no sólo respecto del sujeto infractor sino incluso como medidas ejemplares respecto a los demás partidos políticos.

Los criterios enunciados en el párrafo precedente, encuentran respaldo en las jurisprudencias 62/2002², 7/2005³ y la tesis XLV/2002⁴, sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros y textos siguientes:

JURISPRUDENCIA 62/2002
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.- *Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por*

² Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 51 y 52.

³ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005; compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; páginas 276 a 278

⁴ Consultable en la Revista Justicia Electoral; Suplemento 6, Año 2003; páginas 121 y 122.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

JURISPRUDENCIA 7/2005

**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.**

Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt

restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Tercera Época.

TESIS XLV/2002

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.— Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.”

Tercera Época.”

De la lectura de esos criterios se concluye que el derecho administrativo sancionador electoral constituye un medio de control social como el derecho penal, ambos como medios de control jurídico formalizado tienden a evitar determinados comportamientos sociales que se reputan indeseables, acudiendo para ello a la amenaza de imposición de distintas sanciones para el caso en que se realicen.

En este sentido, el derecho administrativo sancionador está estructurado por tres elementos: norma, sanción y proceso.

La **norma** define el comportamiento desviado como ilícito, la **sanción** es la reacción vinculada a la desviación y el **proceso** es la prolongación de la norma y la sanción en la realidad; en otras palabras, es el procedimiento para determinar si la conducta desplegada por el sujeto activo se subsume en la hipótesis normativa, de la observación del material probatorio por el órgano competente, para determinar o no, la comisión

de un hecho ilícito para que, en su caso, se imponga la sanción correspondiente.

Ahora bien, en coherencia con el objetivo del procedimiento administrativo sancionador, este Tribunal considera pertinente como preámbulo al estudio de fondo del asunto que nos atañe, establecer algunas consideraciones jurídicas que harán más comprensibles los principios de derecho penal que resultan aplicables, ya que éstos inciden en el estudio y resolución de casos como del que tiene conocimiento éste organismo jurisdiccional.

Así, el **principio inquisitivo**, consiste en que una vez que las autoridades competentes tienen conocimiento de alguna violación al marco legal por la rendición de cuentas de los recursos de los que se allega el partido político, éstas tienen la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, lo que implica agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados.

El principio de **prohibición de excesos**, reside en salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos.

La **tipicidad**, la cual consiste en que el supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho, además de que la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en forma escrita, a efecto de que los destinatarios conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia.

Este principio garantiza a su vez el mandato tutelado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe la imposición de sanciones por simple analogía o por mayoría de razón, que no estén decretadas por una ley exactamente aplicable al ilícito de que se trate.

El principio de **irretroactividad**, de igual forma contemplado, por el precepto constitucional aludido, consiste según Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, en su obra "*Diccionario de Derecho*" en la no aplicación de una ley nueva a actos realizados de acuerdo con otra anterior que los autoriza o a hechos producidos con anterioridad al comienzo de su vigencia en perjuicio del enjuiciado, empero, existe la excepción de aplicar retroactivamente una ley posterior al hecho cuando esta beneficia al sujeto presuntamente infractor.

El principio de **presunción de inocencia** es una garantía del presunto infractor, de la cual se genera el derecho a ser tratado como inocente mientras no se pruebe su culpabilidad, subsistiendo tal presunción durante todas las etapas del procedimiento que le es instruido y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas -con la detentación del poder-, involucren fácilmente a los gobernados en los procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre autoría o participación en los hechos imputados.

El principio ***in dubio pro reo*** es eminentemente procesal, ya que establece que en caso de duda se debe estar lo más

favorable al inculpado; es decir, ante la existencia de la duda derivada del material probatorio, es una regla interpretativa dirigida a los juzgadores en la etapa de valoración de la prueba para absolver al infractor.

El principio ***non bis in idem*** es una garantía que consiste en la prohibición a la autoridad sancionadora electoral, de sancionar dos veces la misma conducta, por lo que desde el punto de vista procesal un mismo hecho no podrá ser objeto de dos procesos distintos.

El principio ***non reformatio in peius*** reside en que la sentencia no puede ser modificada en perjuicio del acusado, en la clase y extensión de sus consecuencias jurídicas, cuando sólo han recurrido el acusado o su representante legal.⁵

En tal virtud, los principios anotados serán observados por este organismo jurisdiccional al momento de emitir la decisión correspondiente, a fin de salvaguardar las garantías de seguridad jurídica del Partido de la Revolución Democrática.

CUARTO. Estudio de fondo. De acuerdo a lo aprobado por la autoridad remisor, en el procedimiento de fiscalización correspondiente a los gastos ordinarios y acceso equitativo a medios de comunicación social del año dos mil diez, subsistieron inconsistencias en la documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

En ese escenario, el objeto de la presente resolución consiste en determinar si tales conductas representan irregularidades y

⁵ ROXIN, Claus, *Derecho Procesal Penal*, Editores del Puerto, 2ª reimpresión, de la 25ª edición alemana, Buenos Aires, Argentina, 2000, páginas 454 y 455



si procede o no imponer una sanción. Las conductas de que se trata constan a foja 000057 del expediente y consisten en:

Observaciones que se derivan del Anexo 1

Observaciones Generales			
Número	Número de observación en el dictamen	Rubro general por el cual subsiste la observación	
1	"Tres" del rubro Anticipo a proveedores, del anexo 1.	Se observa que al cierre del ejercicio 2010 el partido presenta saldos positivos de "ANTICIPO A PROVEEDORES" por un importe de \$347,000.00 (Trescientos cuarenta y siete mil pesos 00/100 M.N.) con respecto al rubro del acceso equitativo a medios de comunicación, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión y que se integra conforma a lo siguiente:	
		Cuenta/Subcuenta	Saldo al 31/dic/09
		Movimientos que afectaron al saldo durante 2011	Saldo vencido por reintegrar al 31/dic/10
		Creativa comercial	\$256.500.00
		Transición Diario A.C.	\$10.000.00
		A&C Asociates y Confor	\$80.500.00
		Total A.O.	\$347.000.00
		En este sentido, se señala que al cierre del ejercicio 2010, se presenta en la contabilidad del partido, saldos positivos en la cuenta "Anticipo a Proveedores" por la cantidad de \$347,000.00 (Trescientos cuarenta y siete mil pesos 00/100 M.N.), que se generaron durante el año 2009, es decir con antigüedad mayor aun año, omitiéndose el reintegro monetario mediante el depósito a la cuenta bancaria que dio origen a los mismos, siendo necesario que se efectúe dicho depósito, tal y como lo prevé el Reglamento para la fiscalización aplicable en su artículo 123.	

Asimismo, subsisten observaciones contenidas en el Anexo 2.

Número	Número de observación en el dictamen	Rubro general por el cual subsiste la observación
1	121, del rubro denominado "Consumo de alimentos", del Anexo	Se requiere la presentación de comprobante original que ampare la erogación realizada, en virtud de que no se anexa documento alguno a

Número	Número de observación en el dictamen	Rubro general por el cual subsiste la observación
	2 del dictamen	la póliza que ampare el importe observado.
2	122, del rubro denominado “Consumo de alimentos”, del Anexo 2 del dictamen	Se requiere la presentación de comprobante original que ampare la erogación realizada, en virtud de que no se anexa documento alguno a la póliza que ampare el importe observado.
3	137, del rubro denominado “Consumo de alimentos”, del Anexo 2 del dictamen	Se requiere la presentación de comprobante original que ampare la erogación realizada, en virtud de que no se anexa documento alguno a la póliza que ampare el importe observado.
4	600, del rubro denominado “Papelería”, del Anexo 2 del dictamen	Omisión en la presentación de evidencia comprobatoria y pruebas que permitan verificar los artículos adquiridos (1,000 tarjetas de presentación papel couche frente con UV), sin que el partido político presentara documento y/o aclaración alguna a esta observación, ratificándosela el 01/jul/2011.
5	605, del rubro denominado “Papelería”, del Anexo 2 del dictamen	Aclarar los motivos para realizar erogaciones fuera del estado de Puebla (Pachuca de Soto).
6	665, del rubro denominado “Propaganda utilitaria”, del Anexo 2 del dictamen	Se requiere la presentación de comprobante original que ampare la erogación realizada, en virtud de que no se anexa documento alguno a la póliza que ampare el importe observado, así como evidencia comprobatoria de los artículos adquiridos.

Ahora bien, cabe señalar que en atención al derecho de audiencia contenido en el artículo 393 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el quince de enero de dos mil catorce, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática con las observaciones señaladas a fin de que en un plazo de tres días hábiles contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas documentales que considerara pertinentes.

El plazo de referencia transcurrió del dieciséis al veinte de enero de dos mil catorce, al mediar dos días inhábiles, sin que



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

el instituto político actuara en consecuencia, tal y como consta en la certificación de veintiuno de enero de dos mil catorce emitida por el Secretario General de este Tribunal.

Sentado lo anterior, y toda vez que el Partido de la Revolución Democrática, no solventó las observaciones realizadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, procede a analizarlas.

Metodología

A fin de sistematizar el estudio de las conductas determinadas por el Consejo General, se establecerán dos apartados, según el anexo de la resolución del que se desprenden:

A) ANEXO 1.

De acuerdo a lo dictaminado y aprobado por la autoridad remisor, al cierre del ejercicio dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática presentó saldos positivos en el rubro "Anticipo a proveedores" por un importe de \$347,000.00 (trescientos cuarenta y siete mil pesos 00/100 M.N) y agrega que esa cantidad se *generó durante el año dos mil nueve, es decir, con antigüedad mayor a un año omitiéndose el reintegro correspondiente mediante depósito a la cuenta de origen, siendo necesario que se efectúe dicho depósito tal y como lo prevé el Reglamento para la fiscalización aplicable en su artículo 123.*

Ese hecho fue reportado ante esta autoridad como una "Observación General" para efecto de ser sancionado en caso de estimarse conducente.

Ahora bien, para tomar una determinación es preciso tener a la vista la norma que el Consejo General estima inobservada, pues ello determinará si la conducta puede ser motivo de observación y sanción en el ejercicio de que se trata.

El contenido del artículo de referencia es el siguiente:

“ARTÍCULO 123.- Si al cierre del ejercicio del año que comprende el informe anual, un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar tales como “Deudores Diversos”, “Prestamos al personal”, “Gastos por comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado estos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de algún caso fortuito o de fuerza mayor, para lo cual dichos saldos deberán ser reintegrados monetariamente mediante depósito a la cuenta bancaria que les dio origen dentro del plazo para la presentación del informe anual señalado en el artículo 19 del presente Reglamento.”

Como puede apreciarse, el artículo en comento prevé un beneficio para los institutos políticos, el cual consiste en conceder una anualidad adicional para justificar saldos positivos.

Es decir, si al cierre del ejercicio corriente un partido político posee un crédito a favor que no haya podido comprobar, puede realizarlo durante el año siguiente. Si transcurrida la anualidad de gracia el partido continúa sin acreditarlo, entonces se considerarán como un gasto no comprobado, salvo que medie caso fortuito o fuerza mayor.

En ese sentido, cuando se está ante un escenario de gastos pendientes de comprobación, se producen distintas consecuencias:

La primera es que el año fiscal al que corresponden los recursos en vías de ser justificados no puede estimarse



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

cerrado pues con ello se dará oportunidad al partido político de acreditar la correcta aplicación del dinero que le fue entregado.

La segunda es que si el monto queda sin justificar impactará en la comprobación de los ingresos y gastos recibidos y erogados en la anualidad en que se otorgaron los recursos, pues de lo contrario, habría un exceso respecto al ejercicio fiscal que corresponde al año de gracia al auditarse más recursos que los originalmente entregados.

Con base en lo anterior, a juicio de este Tribunal, el Consejo General incurre en un error al estimar que un saldo positivo puede dictaminarse y observarse en un ejercicio distinto de aquél en que se otorgaron los recursos y se ejerció el gasto.

En efecto, del sumario se advierte que la autoridad administrativa erróneamente consideró como una observación derivada del procedimiento de fiscalización dos mil diez el dinero sin comprobar correspondiente al año dos mil nueve.

Además, es un hecho notorio para este Tribunal por constar en los autos del expediente TEEP-AE-002/2011 del archivo judicial de este Organismo Jurisdiccional, que a través de la resolución R-DCRAF-ORD-002/11, el Consejo General fiscalizó el informe anual dos mil nueve correspondiente a los rubros de actividades ordinarias permanentes y acceso equitativo a medios de comunicación sin tomar en cuenta la existencia de un saldo por reportar. En esas condiciones, debe entenderse que se trató de un procedimiento incompleto que de ninguna manera puede considerarse cerrado.

Es decir, lo que en el informe anual de mérito se analiza, son los gastos efectuados por el Partido de la Revolución

Democrática conforme al financiamiento otorgado en el año de dos mil diez, mediante el acuerdo número CG/AC-022/09, bajo los rubros de actividades ordinarias permanentes y acceso equitativo de los partidos políticos a los medios de comunicación y, por otra parte, los saldos positivos de “ANTICIPO A PROVEEDORES” por un importe de \$347,000.00 (Trescientos cuarenta y siete mil pesos 00/100 M.N.), corresponden al financiamiento otorgado en el año dos mil nueve por el diverso acuerdo número CG/AC-005/09 aprobado en sesión ordinaria de fecha veintinueve de mayo de ese año.

En ese sentido, no es posible que este Tribunal ejerza sus atribuciones para sancionar respecto a esa observación, porque se trata de una conducta que corresponde a una anualidad distinta a la que se revisa, de manera que la actuación de esta autoridad debe circunscribirse únicamente al periodo expresamente fiscalizado, pues de lo contrario actuaría en perjuicio del instituto político al no existir una base cierta sobre la cual descansa la presunta observación, al no estar determinada correctamente.

Sin embargo, no deja de apreciarse que, por un lado, existe una cantidad pendiente de comprobación, que no ha tenido consecuencias para el Partido de la Revolución Democrática, circunstancia que no puede pasar inadvertida; y por otro lado, que el equívoco del Instituto no puede representar un beneficio para el infractor, pues está demostrado que dispuso del dinero y lo que está en juego son valores superiores, tales como la preeminencia de las normas por encima de los hechos así como la transparencia y la rendición de cuentas.



Por lo anterior, a fin de regularizar el orden normativo que rige en materia de fiscalización, lo procedente es dejar sin efecto la resolución así como el dictamen en que se sustenta, en lo que se refiere a la observación de que se trata y ordenar al Consejo General del Instituto que conforme a su competencia y atribuciones proceda en los términos del Reglamento de Fiscalización y de los lineamientos que se establecerán en el considerando siguiente únicamente por lo que se refiere a esta observación.

B) ANEXO 2.

En relación a las observaciones relativas a los rubros de **“Consumo de alimentos”, “Papelería” y “Propaganda utilitaria”**, se tiene lo siguiente:

Número	Número de observación en el dictamen	IMPORTE
1	121, del rubro denominado “Consumo de alimentos”, del Anexo 2 del dictamen	\$451.94
2	122, del rubro denominado “Consumo de alimentos”, del Anexo 2 del dictamen	\$1,416.06
3	137, del rubro denominado “Consumo de alimentos”, del Anexo 2 del dictamen	\$1,289.00
4	600, del rubro denominado “Papelería”, del Anexo 2 del dictamen	\$260.00
5	605, del rubro denominado “Papelería”, del Anexo 2 del dictamen	\$140.00
6	665, del rubro denominado “Propaganda utilitaria”, del Anexo 2 del dictamen	\$99.24

Tal y como se desprende del cuadro anterior, las observaciones presentadas por el Consejo General, consisten en la omisión de exhibir documentos que justificaran algunos gastos efectuados en cada uno de esos rubros.

Esa conducta trastoca los fines propios de la fiscalización, pues los gastos a que se refieren quedan sin comprobar, contraviniendo con ello lo dispuesto por los artículos 112, 134 y 137 del Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado.

Enseguida se analizan los elementos objetivos y subjetivos de las conductas de que se trata.

ELEMENTOS OBJETIVOS

a) Gravedad de la falta.

De acuerdo a los elementos que se desprenden del sumario, las omisiones en que incurrió el partido político corresponden a sus actividades ordinarias permanentes y significan en términos monetarios, la no justificación de \$3,656.24 (tres mil seiscientos cincuenta y seis pesos 24/100 M.N.).

En ese tenor, se estima que la falta es **LEVÍSIMA**, debido a que el monto sin justificar representa el 0.11% del financiamiento destinado a ese fin para la anualidad dos mil diez.

b) Lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En el caso se estima que el daño producido con la conducta es mínimo, ya que la propia autoridad dictaminadora estableció que el instituto político no entorpeció la labor de fiscalización.

En ese sentido, este Tribunal en aplicación del principio *non reformatio in peius* se encuentra impedido para perjudicar al instituto político excediendo los parámetros establecidos por la autoridad electoral administrativa.

c) Circunstancias de ejecución.

Tiempo: Las omisiones del partido político se generaron durante el proceso de fiscalización dos mil diez.

Modo: La conducta se generó a través de la omisión de presentar los comprobantes para justificar diversos gastos bajo los rubros *consumo de alimentos, papelería y propaganda utilitaria*.

Lugar: Los documentos faltantes se refieren a gastos erogados primordialmente en el estado de Puebla y otro en el estado de Hidalgo.

ELEMENTOS SUBJETIVOS

a) Intencionalidad

De acuerdo a los elementos que se desprenden del expediente no hay medio que demuestre la intencionalidad dolosa del partido de efectuar gastos que quedaran sin justificar, pues se advierte que en su mayoría se trata de gastos no onerosos que quedaron sin comprobar debido a la falta de cuidado del instituto político en exhibir la

documentación correspondiente, es decir, se trata de requisitos formales en la comprobación del gasto efectuado.

b) Eximentes de responsabilidad.

A favor del partido político se toma en consideración que, de acuerdo a las certificaciones emitidas por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, documental pública de pleno valor probatorio en términos de los artículos 358 y 359 del Código de la materia, no hay registro previo de que el partido político auditado hubiera cometido la misma conducta en un procedimiento previo de fiscalización, de manera que no hay reincidencia.

También lo es que el propio Consejo General del Instituto Electoral del Estado, determinó que con el actuar del Partido de la Revolución Democrática en forma alguna se impidió a la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos, revisar y justificar los gastos en los rubros de actividades ordinarias permanentes y acceso a medios de comunicación del citado partido, para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez.

De lo anterior se concluye que se trata de omisiones formales que no implican el desconocimiento en el destino de los recursos, al sí haberse reportado el gasto y el lugar de la erogación, pero sin justificarlo adecuadamente.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

De acuerdo a lo anterior este Tribunal Electoral estima que una multa por mínima que fuera, excedería por mucho la cantidad observada, ya que el salario mínimo vigente en dos



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

mil diez, de acuerdo a la información visible en la página oficial de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el Estado de Puebla era de \$54.47 (cincuenta y cuatro pesos 47/100 M.N.) y el mínimo a imponer, de acuerdo al código de la materia es de 300 veces esa cantidad.

Al efectuar la operación matemática correspondiente se obtiene que la multa ascendería a \$16,341.00 (dieciséis mil trescientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.), la cual es mayor en cuatro veces la cantidad no justificada.

Sin embargo, es convicción de este Órgano Colegiado que las conductas contrarias a la norma no deben pasar inadvertidas, pues es necesario llamar la atención del partido político para que en lo sucesivo sea más cuidadoso al momento de rendir sus informes de ingresos y gastos de ahí que estime procedente **conminar** al Partido de la Revolución Democrática para que no insista en este tipo de acciones, pues de hacerlo se le tendrá como reincidente.

Se estima que esta medida es idónea y proporcional porque de acuerdo con la autoridad electoral administrativa la información presentada por el partido político involucrado le permitió garantizar ***la transparencia en la aplicación de los recursos con los que cuentan los partidos políticos y respecto del financiamiento privado se aseguró que la procedencia y monto se ajustaron a la legislación aplicable***, como se desprende de la foja 000056 de la resolución que se analiza.

En mérito de lo anterior, lo procedente es establecer en el siguiente considerando los alcances de esta determinación.

QUINTO. Efectos de la resolución. Al haberse acreditado que el Consejo General determinó incorrectamente como observación una conducta que corresponde a un año distinto al dos mil diez, este Tribunal **ORDENA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO**, lo siguiente:

1. Dentro de los siguientes treinta días hábiles contados a partir de que le sea notificada esta sentencia deberá realizar nuevamente el procedimiento de fiscalización respecto a la conducta de que se trata, bajo el esquema de fiscalización vigente para el periodo dos mil nueve; en el cual, deberá respetar la garantía de audiencia del Partido de la Revolución Democrática, notificarle de la omisión en que incurrió, brindarle un plazo razonable para que compruebe el gasto efectuado y señalarle la cuenta a la que deberá efectuar la devolución en caso de que ya no esté vigente aquella que dio origen a los recursos.

De ser necesario, deberá ajustar los plazos para que el procedimiento se desarrolle en todas sus etapas, dentro del plazo fijado en esta sentencia.

2. En el supuesto de que el instituto político no justifique la aplicación del monto de que se trata ni demuestre su reembolso, deberá procederse en términos del artículo 123 del Reglamento de Fiscalización vigente al momento de cometerse la conducta; esto es, **determinar que el gasto no está comprobado.**

Además, en virtud de que la propia normatividad del Instituto prevé que tratándose de gastos pendientes de ejercicios anteriores el instituto político involucrado debe justificarlo o



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

reembolsarlo, si en el nuevo procedimiento el partido político no justifica el gasto, el Consejo General deberá dictar las medidas que sean necesarias para obtener el pago de esos recursos.

Este pronunciamiento deberá constar en una resolución debidamente fundada y motivada.

3. De existir una conducta que amerite sanción, deberá remitirse el expediente de nueva cuenta a este Tribunal para efecto de la imposición de la pena que corresponda.

4. En cualquier caso, deberá informar del cumplimiento a esta ejecutoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra.

Por otra parte, respecto a las observaciones relacionadas con el rubro de actividades ordinarias permanentes, se **conmina** al Partido de la Revolución Democrática, para que en lo subsecuente, al momento de rendir sus informes correspondientes, cumpla con todos y cada uno de los requisitos formales que para la comprobación de gastos la normativa atinente exige.

Lo anterior porque al no cumplir de manera acuciosa con sus obligaciones el citado partido podría impedir que la autoridad administrativa tuviera certeza sobre los informes presentados, con lo que se vulneraría la transparencia en la rendición de cuentas, ya que se pondría en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público, puesto que de no ser así incurriría en reincidencia de las mismas.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones III y VIII, 3, 4, 8, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 52 bis, 53, 325, 338 fracción I, 340 fracciones II y III, 392 y 393 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se deja sin efecto la resolución identificada con la clave R-DCRAF-ORD-003/13, así como el dictamen en que se sustenta, en lo que se refiere a la observación relativa al rubro de “Anticipo a proveedores” del rubro acceso equitativo a medios de comunicación por un total de \$347,000.00 (trescientos cuarenta y siete mil pesos 00/100 M.N) correspondiente al año dos mil nueve y se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado que efectúe un nuevo procedimiento de fiscalización bajo los lineamientos que se desprenden de los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de esta sentencia.

SEGUNDO.- Por la omisión de presentar comprobantes bajo el rubro de actividades ordinarias permanentes correspondiente al año dos mil diez, por un importe de \$3,656.24 (tres mil seiscientos cincuenta y seis pesos 24/100 M.N.), se **CONMINA** al mencionado instituto político, para que en lo sucesivo se conduzca con mayor diligencia en la presentación de sus informes de ingresos y gastos, por las razones que se desprenden del considerando **CUARTO** y **QUINTO** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR OFICIO AL



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA Y POR
ESTRADOS.**

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIA INSTRUCTORA

MARÍA JOSÉ ESCOBEDO LÓPEZ